

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

Gaceta del 14 de Abril

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 856

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Enrique Dhers, francés, viudo, de 30 á 34 años de edad, estatura regular, rubio, regordete, lleva bigote, y viste pantalón de color, chaqueta y chaleco claros, sombrero hongo color café, corbata de nudo medio blanca con un alfiler, zapato negro grueso, tiene un lunar pequeño con pelo próximo á la mandíbula inferior, ojos pardos, nariz afilada, bien parecido, habla el dialecto catalán; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Abril de 1889.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

- 1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.
- 2.º Que se prohíba la introducción en España de toda sustancia

que, destinada á la alimentación, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la *sacarina* en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la *sacarina* y el procedimiento recomendado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sustancia.

La Sección debe manifestar, desde luego, que la *sacarina* es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composi-

ción, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Oblíenese la *sacarina* en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química ha hecho denominarla *sulfámina benzóica* ó *ácido anhidro-orthosul famino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono (azúcares féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la *sacarina* y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición detallada de los caracteres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la *sacarina* es poco soluble en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alzan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la *sacarina* al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la *sacarina* es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente.

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la *sacarina* en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa

el organismo sin ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la *sacarina* produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y sí sólo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la *sacarina* no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan solo por la estafa que se comete dando al consumidor *sacarina* en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas de la *sacarina*, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la *sacarina* para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar por otra parte, la concurrencia con nuestra producción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la *sacarina* pueden reasumirse en las siguientes:

1.º Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de la *sacarina* al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.º Encargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas

adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de sacarina.

3.º Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.º Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista sacarina se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluido, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primero para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solución de sosa cáustica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución etérea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluida de cloruro férrico, que producirá la coloración violada, característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.— Excmo. Sr.— El Presidente, Basilio San Martín.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 14 de Abril)

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Dirección general se sirvió dirigir al Real Consejo de Sanidad, en vista de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda pidiendo ampliación de los plazos marcados para la matanza de las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta

La Dirección general del ramo, con fecha 27 de Octubre último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 de igual mes del próximo pasado sobre matanza de reses de cerda ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañías dedicados á dicho tráfico, llegando algunos á pedir que se autorizase la matanza de las mencionadas reses todo el año para expender sus carnes en fresco, fundados en que esta práctica no ha de ocasionar peligro á la salud de los habitantes de las respectivas localidades, atendidas las condiciones climatológicas de las mis-

mas, por todo lo que, y con el objeto de garantir los intereses de la salud pública, el referido Centro interesa el dictámen de este Cuerpo consultivo sobre si la época de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al arbitrio de los Gobernadores civiles para que éstos acuerden lo que crean más conveniente, oyendo antes á las Juntas de Sanidad provinciales. Para evacuar esta consulta debidamente, la Sección la dividirá en dos partes, una relativa á la época, durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses de cerda al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al espacio de tiempo dentro del que ha de estar autorizada la occisión de las expresadas reses para la conserva de sus carnes y la fabricación de embutidos.

Cuántas disposiciones de carácter general se han dictado sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la segunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octubre de 1887 se fijan las fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictámen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Cortes de Sarriá, en solicitud de que se ampliara el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde medianos de Septiembre hasta 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.º de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, que se refiere á la matanza del ganado de cerda para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictámen, este Cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresa-

das reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaran razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo informado por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona, este Consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerda no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas del calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohíbe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estimen, ya porque sean más de su agrado, ya porque los dirigieran sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejando al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos situados en diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerdo todo el año, sin que esta práctica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de sus habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban sobre este particular, si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es en concepto de la Sección á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de estas ó las otras carnes en de-

terminadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieren á la higiene de sus respectivas localidades, según se determina en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de los morunos ó carneros enteros, y fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de reses de cerda para destinar la carne de éstas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está permitido, como ya ha manifestado este Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimulará á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más exquisita vigilancia á fin de evitar esta infracción castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte, ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883 ya citada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 857

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS

Cumplido por algunos de los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877, presentando en esta Administración de mi cargo las relaciones de productos brutos durante el tercer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son arrendatarios, propietarios ó administradores, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombres de los interesados	Minas	Su clase	Pueblos donde radican	Productos en quintales métricos	Precio del quintal métrico — Ptas. Cs.
José Molero.....	Jalapa	Plomo	Molá.....	62'40	19'25
Antonio Sentis Mestres.....	Inocenta	Idem	Bellmunt.....	16'00	27'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción arriba expresada para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Tarragona 13 de Abril de 1889.—El Administrador, Juan Martín Igual.

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON 4.º DE CABALLERÍA

Debiendo venderse en pública licitación el día 22 del presente mes, á

las diez de su mañana, en el Cuartel que ocupa este Regimiento tres caballos de desecho, se anuncia al público para que puedan asistir á dicho acto las personas que lo

deseen.—Reus 14 de Abril de 1889.—El Comandante mayor, Manuel Rodríguez.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.